

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 22 de octubre de 2020, pasa el presente asunto con contestación y formulación de excepciones por parte de la curadora ad- litem del demandado. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00674
Radicado	2019-00367
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Jhon Grey Londoño Noguera
Demandado (s)	Luis Carlos Martínez Navia

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto mandamiento de pago del *24 de septiembre de 2019* mediante curadora *ad-litem*, quien ejerce su representación y propuso la excepción genérica, que no requiere la práctica de pruebas, aunado al hecho que el despacho no encuentra ninguna excepción que deba declararse de oficio, esta judicatura dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a la cuales se le sumará el monto de *ciento cincuenta mil pesos (\$150.000)* por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de octubre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd525198a86c270510670e51f7695d2c931de4820e0d6a0300b4eac87d9bf2dc

Documento generado en 22/10/2020 03:55:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 22 de octubre de 2020, pasa el presente asunto sin pronunciamiento por parte del curador asignado. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00900
Radicado	2019-00124
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Causante	Jhonn Christian Castillo Calvache

Teniendo en cuenta que el abogado *Pedro José Maya Guerrero*, desatendió el llamado de la judicatura, para posesionarse como *curador ad- litem* de *Jhonn Christian Castillo Calvache*, dentro del presente proceso. Requiérase al profesional del derecho para que se comuniqué con el despacho dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, para que se asuma o se pronuncie sobre la designación realizada por el juzgado, so pena de compulsar copias ante el *Consejo Superior de la Judicatura*.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de octubre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ac955170b8cb9e09df3f1f6bba3d6ff766162e431fc0d6fe535a8ed951117a6
Documento generado en 22/10/2020 03:55:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 22 de octubre de 2020, pasa el presente asunto con constancia de las actuaciones tendientes a la notificación personal de la demandada. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00902
Radicado	2019-00361
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandado (s)	Maryeli Elena Muñoz Beltrán

Una vez revisada la actuación surtida por la parte actora, tendiente a la notificación de la demandada, encuentra el despacho que si bien es procedente la notificación con fundamento en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esta no se ha efectuado en debida forma; toda vez que las comunicaciones enviadas al correo de la ejecutada difieren en su contenido; mientras una de ellas hace referencia a la notificación personal según *el Decreto 806 de 2020*, la segunda trata de la citación para la notificación personal de conformidad con el art. 291 del C.G.P. Por lo tanto, se deberá intentar nuevamente la notificación de la pasiva, de tal manera que se eviten equívocos.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de octubre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00cf4cc53a3dc61d9fc97f7e71af21944f9309cb01f9f8014e55ecfba80bfa78

Documento generado en 22/10/2020 03:55:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 22 de octubre de 2020, pasa el presente asunto con solicitud de pago de títulos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00901
Radicado	2020-00098
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo “COOTEP”
Demandado (s)	Sugey Magueth Barrios Cárdenas

Previo a dar trámite a la autorización para pago de títulos allegada desde el e-mail: xicoz82@gmail.com; es necesario que la petición sea enviada desde el correo de la persona que autoriza o presentada debidamente autenticada; toda vez que la señora *Sugey Magueth Barrios Cárdenas*, aparece en el expediente con una dirección electrónica diferente a la que se envía la solicitud.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de octubre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f19ba6fcfc9b0a751246ca67c9f444a61fc9499cb7f74a8df8c9dd1183a33409
Documento generado en 22/10/2020 03:55:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 22 de octubre de 2020, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00676
Radicado	2020-00212
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Armando Villano Dagua

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago del 24 de septiembre de 2020 a través de correo electrónico de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y ante la ausencia de excepciones por resolver, esta judicatura dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a la cual se le sumaran *cuatrocientos setenta mil pesos (\$470.000)* por agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de octubre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a767d0dff8a5a7e9120964430bd4d953c8a4ff3a6423e4e897a654424fdbcb90a
Documento generado en 22/10/2020 03:55:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 19 de octubre de 2020, pasa el presente asunto al despacho con recurso de reposición en subsidio del de apelación, contra el auto que rechaza por competencia la presente demanda. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00680
Radicado	2020-00229
Proceso	Verbal (Simulación)
Demandante (s)	Rocío Carlosama Meneses
Demandado (s)	Larry Luis Rosas Cortes – Alejandra Yanet Collazos Lasso

Entra el juzgado a resolver, dentro del término legal, el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la parte actora dentro del presente proceso en contra del auto fechado 09 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto). En subsidio del recurso de reposición, la parte demandante a través de su apoderado judicial propone el de apelación.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE. En el análisis del recurso impetrado por la activa, se observa que su disenso radica básicamente en considerar que en el caso en concreto debió admitirse la demanda, “por cuanto las obligaciones contenidas en la escritura pública contentiva de un contrato de compraventa, sin lugar a dudas, deben o debieron haberse cumplido en el Municipio de Mocoa – Putumayo” (sic).

Debido a la etapa procesal en la que se encuentra el asunto, no se corrió traslado de los recursos interpuestos, a la contraparte.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

De acuerdo con lo expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en establecer si el juzgado incurrió en error, al considerar que no era el competente para conocer del asunto, rechazar la demanda y remitir al Juez del domicilio de los demandados.

Una vez revisada la actuación surtida en el trámite procesal, se verifica, como se señaló en el auto que rechazó la demanda por falta de competencia, que en efecto el apoderado judicial de la parte demandante indicó que la escogencia de

los juzgados civiles municipales de Mocoa (reparto) la hacía fundado en que “el inmueble se encuentra en la ciudad de Mocoa” y “que el contrato de compraventa que se alega simulado se elaboró en la Notaría de esta ciudad”. Así mismo respecto del domicilio de los demandados refirió que ambos tenían este en la ciudad de Bogotá.

Es necesario entonces comparar lo expuesto por el abogado recurrente en su escrito de demanda, frente a la jurisprudencia traída a colación en el auto atacado, pues el abogado considera en su recurso que “salvo mejor criterio” - según sus propias palabras- el conocimiento lo debió asumir este despacho, desconociendo que este juzgado tomó la decisión respetando el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil quienes dentro del expediente 11001-02-03-000-2012- 00241-00 del 23 de febrero de 2012, con ponencia del Magistrado Jaime Alberto Arrubla Paucar dijeron que:

“En efecto, cuando se trata de eventos en los cuales el legislador establece, por el factor territorial, varios foros concurrentes a fin de determinar el funcionario judicial que habrá de conocer de determinada causa litigiosa, si bien es potestativo del actor el hacer tal escogencia, ella debe aparecer de manera manifiesta en la demanda, pues si no se hace así, se debe retornar a la regla general de competencia, que dispone que el actor debe “seguir a su demandado (actor sequitur forum rei)””.

Y en providencia reciente, identificada como auto AC360-2020 del 07 de febrero de 2020 dentro del expediente 11001-02-03-000-2019-04100-00 con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en un caso similar al que hoy nos ocupa (simulación absoluta de contrato de compraventa), este fijó la competencia conforme a la regla general prevista en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Ahora bien, véase que la actora para determinar la competencia señala el lugar de ubicación del inmueble y el lugar de elaboración del contrato, lo cual no se compagina con los argumentos esgrimidos con la interposición de los recursos, ni mucho menos con las decisiones de la Corte Suprema de Justicia traídas a colación, donde se advierte que en asuntos como el que nos atañe no se ejercen derechos reales y por lo tanto ha de conocer del litigio, el juez del domicilio de los demandados. En consecuencia, este despacho se mantendrá en lo decidido el pasado 09 de octubre de 2020 y concederá el recurso de apelación.

Así las cosas, esta judicatura;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 09 de octubre de 2020, por los argumentos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, en el efecto suspensivo.

TERCERO: Por secretaría remítase el expediente al superior funcional a través del Centro de Servicios Judiciales de Mocoa, para que actúe en lo de su competencia.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de octubre de 2020

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9511384fbd5f3ed4bd072219faa2b4505fd201f8f4d43ab2330008645d2276e**
Documento generado en 22/10/2020 03:55:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 22 de octubre de 2020, pasa el presente asunto con subsanación de la demanda. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00677
Radicado	2020-00231
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zolanye Stella Rojas García
Demandado (s)	Carmen Alicia García Delgado – Eliecer Lizardo Fajardo Pantoja

ZOLANYE STELLA ROJAS GARCÍA, actuando mediante apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **CARMEN ALICIA GARCÍA DELGADO** y **ELIECER LIZARDO FAJARDO PANTOJA** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UN (1) PAGARÉ** por valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así mismo se reporta un abono efectuado por *Carmen Alicia García Delgado*, el cual se encuentra visible en el numeral TERCERO del acápite de fundamentos fácticos del escrito de demanda y será tenido en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito, conforme al *artículo 1653 del C.C.*

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibidem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **ZOLANYE STELLA ROJAS GARCÍA**, identificada con CC. No. 1.124.864.987 en contra de **CARMEN ALICIA GARCÍA DELGADO** y **ELIECER LIZARDO FAJARDO PANTOJA**, identificados con las C.C. No 27.355.108 y 18.122.232 respectivamente para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por **EL PAGARÉ No. P-80222047** del 24 de septiembre de 2018, la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000)**, como capital, más los intereses de plazo desde el 24 de septiembre de 2018 hasta el 24 de febrero de 2019 y los moratorios desde el 25 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Imputar al total de la obligación, el valor de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000)**, conforme al *artículo 1653 del C.C.*, teniendo en cuenta la fecha relacionada en el numeral TERCERO del acápite de fundamentos fácticos del escrito de demanda.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de conformidad con lo estipulado en los *artículos 291 y 292 del C. G. P* a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, a fin de que ejerza su derecho a la defensa, para ello, deberá prevenirla que, para ser notificada de manera personal, es necesario solicitar cita previa al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* para la atención personalizada en el despacho e indicará de igual manera que cuentan con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

Con respecto a *Eliecer Lizardo Fajardo Pantoja*, podrá solicitar su notificación conforme al *art. 8 del Decreto 806 de 2020*, a la dirección electrónica aportada con la demanda, para lo cual deberá informar como la obtuvo con aporte de las evidencias respectivas particularmente de las comunicaciones remitidas a dicho *e- mail*, con allegó al despacho del acuse de recibido o pantallazo, como constancia de envío. (Art. 8 inc. 2 del Decreto 806 de 2020).

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO.- Tener a *SOLUCIONES JUDICIALES Y CONTABLES S.A.S.- SJYC* con NIT. No. 901397636 – 6, como apoderado judicial de la ejecutante, así como al abogado *Michael David Garzón Santander*, identificado con C.C. No. 1.085.257.610 y portador de la *T.P. No. 219.702 del C. S. de la J.*, para que actúen en representación de la parte demandante, toda vez que este último cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de octubre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

719f51c8e84b4007edf7fcadae0992040488cd2ad69c4c9c324d297ebea4e172

Documento generado en 22/10/2020 03:55:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 22 de octubre de 2020, pasa el presente asunto con subsanación de la demanda. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00679
Radicado	2020-00234
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Eusebio Hernán Ortega Melo

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **EUSEBIO HERNÁN ORTEGA MELO**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UN (1) PAGARÉ** por valor de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$14.998.458)**, que cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dichos documentos, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cancelación de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, identificado con NIT. 800037800-8 y en contra de **EUSEBIO HERNÁN ORTEGA MELO** identificado con la cedula de ciudadanía No.16.889.221, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído las siguientes sumas.

Por el pagaré número 079036100014937, la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$14.998.458)**, como capital, más los intereses de plazo desde el 25 de mayo de 2019 hasta el 25 de noviembre de 2019, y los moratorios desde el 26 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la parte demandada en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en los *artículos 291 y 292 del C. G. P.* para ello, deberá prevenir al demandado que para ser notificado de manera personal, es necesario solicitar cita previa al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* para la atención personalizada en el despacho e indicará de igual manera que una vez notificado contará con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de octubre de 2020

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad8604d081d09123085dfe4f62c20249629d18c51781a9ce3fdcf4531153ba4b

Documento generado en 22/10/2020 03:55:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 22 de octubre de 2020, pasa el presente asunto con subsanación de la demanda. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00682
Radicado	2020-00235
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Juan Carlos Pinza Pabón

BANCOLOMBIA S.A., actuando por conducto de endosataria en procuración, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JUAN CARLOS PINZA PABÓN**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UN (1) PAGARÉ** por valor de *veinte millones de pesos (\$20.000.000)* que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Ejecutándose un saldo de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000)**.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.938-8 y en contra de **JUAN CARLOS PINZA PABÓN**, identificado con C.C. 18.128.992, quien deberá cancelar dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré **No. 7820084838**, el valor de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, por concepto de la cuota de junio de 2020, más los intereses de

plazo desde el 18 de diciembre de 2019 hasta el 17 de junio de 2020 y los intereses moratorios desde el 18 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

La suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000)**, como capital acelerado, más los intereses moratorios que se causen a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con *el art. 8 del Decreto 806 de 2020*, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr conjuntamente a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo a través del correo *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*, situación que debe hacerse conocer al ejecutado.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de octubre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

290bebd82400c7f656505f6bbe6414fa5e137a511e032fd9bd6cdf4d24c4e33f

Documento generado en 22/10/2020 03:55:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**